



---

**CONDICIONES GENERALES  
SEGURO DE VIDA CÁNCER POR GÉNERO**

---

Seguros Afirme S.A. de C.V.,  
Afirme Grupo Financiero

**No. Registro: CNSF-S0094-0428-2019/CONDUSEF-003970-02.**

## ÍNDICE

<b>1. Definiciones.....</b>	<b>3</b>
<b>2. Descripción de las Coberturas .....</b>	<b>6</b>
<b>2.1 Cobertura Básica - Fallecimiento</b>	<b>6</b>
<b>2.2 Coberturas Adicionales- Primer Diagnóstico de Cáncer Cobertura Mujer</b>	<b>6</b>
<b>2.2.1 Primer Diagnóstico de Cáncer Cérvico Uterino</b>	<b>6</b>
<b>2.2.2 Primer Diagnóstico de Cáncer de Mama</b>	<b>7</b>
<b>2.2.3 Primer Diagnóstico de Cáncer de Ovarios</b>	<b>7</b>
<b>2.2.4 Primer Diagnóstico de Cáncer Pulmonar</b>	<b>8</b>
<b>2.2.5 Periodo de Carencia para las Coberturas adicionales Primer Diagnóstico de Cáncer Cobertura Mujer</b>	<b>8</b>
<b>2.3 Coberturas Adicionales- Primer Diagnóstico de Cáncer Cobertura Hombre</b>	<b>8</b>
<b>2.3.1 Primer Diagnóstico de Cáncer de Próstata</b>	<b>8</b>
<b>2.3.2 Primer Diagnóstico de Cáncer de Testículos</b>	<b>8</b>
<b>2.3.3 Primer Diagnóstico de Cáncer Pulmonar</b>	<b>9</b>
<b>2.3.4 Periodo de Carencia para las Coberturas adicionales Primer Diagnóstico de Cáncer Cobertura Hombre</b>	<b>9</b>
<b>2.4 Asistencias Cáncer</b>	<b>9</b>
<b>2.4.1 Pago y envío de ambulancia terrestre</b>	<b>9</b>
<b>2.4.2 Consultas Médicas con Especialistas</b>	<b>10</b>
<b>2.4.3. Referencias Médicas</b>	<b>10</b>
<b>2.5. Exclusiones</b>	<b>10</b>
<b>3. Cláusulas Generales.....</b>	<b>11</b>
<b>3.1. Vigencia del Contrato</b>	<b>11</b>
<b>3.2. Rectificación de la Póliza</b>	<b>11</b>
<b>3.3. Modificaciones</b>	<b>11</b>
<b>3.4. Omisiones o inexactas Declaraciones</b>	<b>11</b>
<b>3.5. Pago de Primas</b>	<b>11</b>
<b>3.6. Cancelación por Falta de pago</b>	<b>11</b>
<b>3.7. Rehabilitación</b>	<b>12</b>
<b>3.8. Edad</b>	<b>12</b>
<b>3.9. Agravación del Riesgo</b>	<b>12</b>

3.10. Disputabilidad	13
3.11. Suicidio	13
3.12. Terminación del Seguro	13
3.13. Designación de Beneficiarios	14
3.14. Moneda	14
3.15. Comunicaciones	14
3.16. Prescripción	14
3.17. Competencia	15
3.18. Participación del Agente	15
3.19. Renovación.....	15
3.20 Terminación anticipada del contrato a petición del Contratante .....	15
4. Procedimiento de Reclamación y Pago de Indemnizaciones .....	16
4.1. Aviso de Siniestro	16
4.2. Pago de Indemnizaciones	116
4.3. Pérdida del derecho a recibir la indemnización	17
4.4. Indemnización por Mora	18
4.5. Reclamante sustituto	18
4.6. Controversia por Padecimiento Preexistente	18
4.7. Entrega de Documentación Contractual	19
4.8. Territorialidad	19
ANEXO A	20

**Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero** es La Institución legalmente constituida de conformidad con la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, responsable de pagar las indemnizaciones del Contrato de Seguro, designada de aquí en adelante como "la Institución".

## 1. Definiciones.

Para efectos de las presentes condiciones generales, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se establecen que serán igualmente aplicados a las formas singular o plural de dichos términos:

### **Asegurado**

Toda aquella persona física que se encuentra amparada en la presente Póliza y cuyo nombre aparece en la carátula de la misma.

### **Arbitraje Médico**

Procedimiento en el que la Institución y el Asegurado, convienen someterse a comparecer ante un árbitro independiente designado de mutuo acuerdo y sujetarse al procedimiento y resolución de dicho arbitraje; el procedimiento del arbitraje estará establecido por el árbitro y las partes, en el momento de acudir a él, deberán firmar el convenio arbitral. Se establece así que el laudo emitido vinculará a las partes y por tanto tendrá fuerza de cosa juzgada entre ellas.

### **Beneficio**

Es la indemnización a la que tiene derecho el Beneficiario del seguro, en caso de ser procedente la reclamación del Siniestro relativo a las coberturas y riesgos amparados por la presente Póliza.

### **Beneficiario**

Persona o personas designadas por el Asegurado, cuyos nombres aparecen en la carátula de Póliza y que tienen el derecho de recibir la Indemnización prevista por el presente Contrato.

Para el caso de las coberturas adicionales Primer Diagnóstico de Cáncer, Primer Diagnóstico de Cáncer Pulmonar, Primer Diagnóstico de Cáncer Cobertura Mujer, y Primer Diagnóstico de Cáncer Cobertura Hombre, el Beneficiario será el propio Asegurado. No obstante, para el caso de que el Asegurado fallezca una vez efectuado el primer Diagnóstico de las coberturas antes señaladas, el Beneficiario de esta cobertura será la persona o personas designadas por el propio Asegurado y que aparezcan con tal carácter en la carátula de Póliza.

### **Cáncer**

Presencia de uno o más tumores malignos como consecuencia del crecimiento descontrolado de células anormales con invasión a otros tejidos u órganos vecinos.

### **Cáncer Cérvico Uterino**

Consiste en el crecimiento lento previo a la aparición de células cancerosas en el cuello uterino, los tejidos normales del cuello uterino pasando por el proceso de displasia, que consiste en la manifestación de células anormales, que posteriormente comenzarán a crecer y diseminarse con mayor profundidad en el cuello del útero y en las áreas circundantes.

### **Cáncer de Mama**

Es la manifestación del recubrimiento epitelial de los conductos de tamaño grande e intermedio (ductal), o del epitelio de los conductos terminales de los lóbulos (lobular) por células cancerosas en las glándulas mamarias.

**Cáncer de Ovarios**

Cáncer que se forma en los tejidos del ovario (par de glándulas reproductoras femeninas en la que se forman los óvulos o huevos). La mayoría de los cánceres de ovario son cánceres epiteliales de ovario (cáncer que empieza en las células de la superficie del ovario) o tumores de células germinativas de ovario malignos (cáncer que empieza en las células de los óvulos).

**Cáncer de Próstata**

Es la proliferación de células malignas a partir de tejido prostático manifestándose en un crecimiento anárquico y descontrolado de células.

**Cáncer Pulmonar**

Cáncer que se forma en los tejidos del pulmón, por lo general, en las células que recubren las vías respiratorias. Los dos tipos más importantes de cáncer de pulmón son el cáncer de pulmón de células pequeñas y el cáncer de pulmón de células no pequeñas.

**Cáncer de Testículos**

Cáncer que se forma en los tejidos de uno o ambos testículos. La mayoría de los cánceres de testículo comienzan a formarse en las células germinales (células que elaboran los espermatozoides) y se llaman tumores de células germinales del testículo.

**Certificación Médica**

Para la cobertura de Primera Ocurrencia de Cáncer, se entenderá como el Diagnóstico emitido durante la vigencia de esta Póliza, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Seguro, por un Médico autorizado legalmente para el ejercicio de su profesión y con experiencia documentalmente comprobable en la especialidad correspondiente a la enfermedad y confirmado por la Institución mediante evidencias clínicas, radiológicas, histológicas y de laboratorio.

**Contratante**

Persona que aparece con ese carácter en la carátula de la Póliza y que ha solicitado la celebración del Contrato de Seguro, el cual se compromete a realizar el pago de la Prima por concepto de seguro. Para efectos del presente Contrato, el Contratante y el Asegurado podrán ser la misma persona.

**Contrato y/o Póliza**

Acuerdo celebrado entre la Institución y el Contratante, constituyendo testimonio del mismo, las declaraciones del Contratante proporcionadas por escrito a la Institución en la solicitud de seguro, así como todos aquellos documentos entregados por la Institución al Contratante y/o Asegurados como son la Póliza, Condiciones Generales, Endosos y cualquier otro documento o cláusula adicional.

**Diagnóstico**

El dictamen sobre un padecimiento o condición del mismo, que efectúa un Médico autorizado legalmente para el ejercicio de su profesión, con experiencia documentalmente comprobable en la especialidad correspondiente a la enfermedad, apoyándose para ello en elementos, como evaluación directa, así como pruebas clínicas, radiológicas, histológicas y de laboratorio, y antecedentes y/o declaraciones que fuesen necesarias desde el punto de vista médico para efectuar un juicio al respecto.

**Endoso**

Acuerdo entre el Contratante y la Institución, por el cual se modifican, aclaran o dejan sin efecto parte del contenido de las condiciones generales o particulares de esta Póliza. Dicho acuerdo se hará constar siempre por escrito y formará parte del Contrato de Seguro y siempre prevalecerá su contenido sobre las condiciones generales en todo aquello que se contraponga.

**Evento**

Hecho o serie de hechos ocurridos durante la vigencia de la Póliza que dan origen a una reclamación de los Beneficios contratados en ésta.

**Institución**

Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero, la compañía aseguradora obligada a cubrir las indemnizaciones derivadas del presente Contrato.

**Institución Hospitalaria**

Institución Pública o Privada legalmente constituida y registrada ante las autoridades sanitarias que tiene por objeto ofrecer servicios médicos y tratamientos quirúrgicos mediante Médicos legalmente autorizados durante las 24 horas del día y durante todos los días del año, y que dispone de la infraestructura necesaria para diagnosticar y tratar padecimientos, incluida la cirugía.

Para efecto de esta Póliza no se considera Institución Hospitalaria casas para ancianos, casas de descanso, clínicas para tratamientos naturales, termales, masajes, estéticos u otros tratamientos similares.

**Médico**

Persona que, conforme a las disposiciones legales vigentes, preste sus servicios como Médico o profesional en el área de salud, que se encuentre legalmente facultado para ejercer la medicina, y que no sea familiar directo del Asegurado.

**Padecimiento o Enfermedad Preexistente**

Se entenderá que un padecimiento es preexistente en cualquier de los siguientes casos:

- a) Que previamente a la celebración del Contrato, se haya declarado la existencia de dicho padecimiento, o, que se compruebe mediante la existencia de un expediente médico donde se haya elaborado un Diagnóstico por un Médico legalmente autorizado, o bien, mediante pruebas de laboratorio o gabinete, o por cualquier otro medio reconocido de Diagnóstico.

Cuando la Institución cuente con pruebas documentales de que el Asegurado haya hecho gastos para recibir un Diagnóstico de la enfermedad o padecimiento de que se trate, podrá solicitar al Asegurado el resultado del Diagnóstico correspondiente, o en su caso, el expediente médico o clínico, para resolver la procedencia de la reclamación.

- b) Que previamente a la celebración del Contrato, el Asegurado haya hecho gastos, comprobables documentalmente, para recibir un tratamiento médico de la enfermedad y/o padecimiento de que se trate.

**Periodo de carencia**

Lapso que debe transcurrir a partir del inicio de vigencia de la Póliza, para que surta efecto la cobertura de que se trate.

**Periodo de Gracia**

Plazo posterior al vencimiento de la Prima otorgado por la Institución, dentro del cual se otorga cobertura, aun cuando no se hubiere pagado la Prima correspondiente, la cual se deducirá del Beneficio a entregar si ocurriera el Siniestro durante este lapso.

**Perito Médico**

Médico certificado por el Consejo de la Especialidad correspondiente, que acredite documentalmente su conocimiento y experiencia en el campo específico del que se trate.

**Práctica Profesional de cualquier deporte**

Se define como el desarrollo de cualquier disciplina deportiva con fines del lucro, incluyendo la participación de seleccionados o preseleccionados nacionales, que participen en cualquier competencia internacional.

**Prima**

Valor determinado por la Institución, que el Contratante debe pagar como contraprestación por las coberturas de seguro contratadas.

**Primera Ocurrencia o Primer Diagnóstico de Cáncer**

Se considerará como aquel evento en el cual el Asegurado es diagnosticado a través de una Certificación Médica con Cáncer en cualquiera de las situaciones cubiertas o no excluidas expresamente por la misma Póliza.

**Siniestro**

Realización del riesgo ocurrida durante la vigencia de la Póliza, que da origen a una reclamación de los Beneficios contratados.

**Suma Asegurada**

La cantidad fijada en cada una de las coberturas de la Póliza, que la Institución se obliga a pagar en caso de Siniestro.

**2. Descripción de las Coberturas****2.1. Cobertura Básica - Fallecimiento**

Si el Asegurado fallece durante la vigencia de la Póliza, la Institución pagará la Suma Asegurada especificada en la carátula de Póliza a los Beneficiarios designados, según se indique en la misma. Si el Asegurado sobrevive al término de la vigencia del Contrato de Seguro, la protección de esta cobertura terminará sin obligación alguna para la Institución.

Las edades mínima y máxima de aceptación para esta cobertura son: 18 y 64 años, con edad máxima de renovación a los 70 años.

**2.2. Coberturas Adicionales- Primer Diagnóstico de Cáncer Cobertura Mujer**

Las edades mínima y máxima de aceptación para esta cobertura adicional son: 18 y 64 años, con edad máxima de renovación a los 65 años.

**2.2.1. Primer Diagnóstico de Cáncer Cérvico Uterino**

La Institución, de conformidad con los términos, condiciones o exclusiones de la Póliza, pagará la Suma Asegurada especificada para esta Cobertura en la carátula de Póliza a la Primera Ocurrencia o Primer Diagnóstico de Cáncer Cérvico Uterino que se encuentren dentro de las etapas o estadíos establecidos en el Anexo A, CUADRO I. ESTADIFICACIÓN DEL CÁNCER CÉRVICOUTERINO FIGO 2009 y no se encuentren expresamente excluidos.

Se establece que el Primer Diagnóstico de Cáncer Cervico Uterino es indemnizable cuando exista evidencia de células malignas en material histológico o citológico con invasión neoplásica de tejidos o estructuras adyacentes; obtenidos mediante procedimientos tales como biopsia, cirugía, endoscopia, y puede ser corroborado adicionalmente con estudios de imagen.

**La Cobertura de Primer Diagnóstico de Cáncer Cervico Uterino no surtirá efecto en caso de que la causa que da origen al Evento se encuentre entre las listadas a continuación:**

- a. Todo cáncer cérico uterino en etapas menores a IIB.**
- b. Cuando se trate de un padecimiento preexistente.**
- c. Cuando se trate de cáncer in situ o no invasivo.**

- d. Cuando la etapa en la que se diagnostique no se encuentre dentro de la cobertura que corresponda.
- e. Cuando el cáncer se diagnostique en presencia de virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida) y cualquier tumor maligno en presencia de éstos.
- f. Cuando el diagnóstico no sea hecho por un médico certificado y cuando sea hecho por un familiar o resida en el mismo domicilio que el Asegurado sin importar si es médico certificado.
- g. Cuando el cáncer se haya diagnosticado en el periodo de carencia de la Póliza o en cualquier periodo al descubierto entre las renovaciones del mismo.
- h. Cuando el cáncer resulte como consecuencia de exposición a radiaciones o contaminación radioactiva proveniente de fuentes de energía nuclear o desechos nucleares provenientes de la combustión de fuentes de energía nuclear.

### 2.2.2 Primer Diagnóstico de Cáncer de Mama

La Institución, de conformidad con los términos, condiciones o exclusiones de la Póliza, pagará la Suma Asegurada especificada para esta Cobertura en la carátula de Póliza a la Primera Ocurrencia o Primer Diagnóstico de Cáncer de Mama que se encuentren dentro de las etapas o estadíos establecidos en el Anexo A, en el apartado denominado CÁNCER DE MAMA, AGRUPACIÓN POR ESTADIOS y no se encuentren expresamente excluidos.

Se establece que el Primer Diagnóstico de Cáncer de Mama es indemnizable cuando hay evidencia de células malignas en material histológico o citológico con invasión neoplásica de tejidos o estructuras adyacentes. Lo anterior obtenido mediante procedimientos tales como biopsia, cirugía, endoscopia, entre otros; pudiendo corroborarse adicionalmente con estudios de imagen.

**La Cobertura de Primer Diagnóstico de Cáncer de Mama no surtirán efecto en caso de que la causa que da origen al Evento se encuentre entre las listadas a continuación:**

- a. **Todo Cáncer de Mama en etapas menores a IIA.**

### 2.2.3 Primer Diagnóstico de Cáncer de Ovarios.

La Institución, de conformidad con los términos, condiciones o exclusiones de la Póliza, pagará la Suma Asegurada especificada para esta Cobertura en la carátula de Póliza a la Primera Ocurrencia o Primer Diagnóstico de Cáncer de Ovarios que se encuentren dentro de las etapas o estadíos establecidos en el Anexo A, en el apartado denominado CÁNCER DE OVARIO. CUADRO I. ESTADIFICACIÓN TNM Y DE LA FIGO PARA CÁNCER DE OVARIO y no se encuentren expresamente excluidos.

Se establece que el Primer Diagnóstico de Cáncer de Ovarios es indemnizable cuando hay evidencia de células malignas en material histológico o citológico con invasión neoplásica de tejidos adyacentes. Lo anterior obtenido mediante procedimientos tales como biopsia, cirugía, endoscopia, entre otros; pudiendo corroborarse adicionalmente con estudios de imagen.

**La Cobertura de Primer Diagnóstico de Cáncer de Ovarios no surtirá efecto en caso de que la causa que da origen al Evento se encuentre entre las listadas a continuación:**

- a. **Todo Cáncer de Ovarios en etapas menores a IIA.**

### 2.2.4 Primer Diagnóstico de Cáncer Pulmonar



La Institución, de conformidad con los términos, condiciones o exclusiones de la Póliza, pagará la Suma Asegurada especificada para esta Cobertura en la carátula de Póliza a la Primera Ocurrencia o Primer Diagnóstico de Cáncer Pulmonar que se encuentren dentro de las etapas o estadíos establecidos en el Anexo A, en el apartado denominado Edificación del cáncer de pulmón y no se encuentren expresamente excluidos.

Se establece que el Primer Diagnóstico de Cáncer de Pulmonar es indemnizable cuando hay evidencia de células malignas en material histológico o citológico con invasión neoplásica de tejidos adyacentes. Lo anterior obtenido mediante procedimientos tales como biopsia, cirugía, endoscopia, entre otros; pudiendo corroborarse adicionalmente con estudios de imagen.

**La Cobertura de Primer Diagnóstico de Cáncer Pulmonar no surtirá efecto en caso de que la causa que da origen al Evento se encuentre entre las listadas a continuación**

- a. **Todo Cáncer Pulmonar en Estadio menores a IIA T1 N1 M0.**
- b. **Cuando el Cáncer Pulmonar resulte como consecuencia del uso de tabaco.**

#### **2.2.5 Periodo de Carencia para las coberturas adicionales Primer Diagnóstico de Cáncer Cobertura Mujer**

Las coberturas de Primer Diagnóstico de Cáncer Cobertura Mujer operan con la aplicación de un período de carencia de 120 días naturales contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de la Póliza, periodo durante el cual el Asegurado no cuenta con la protección de esta cobertura.

#### **2.3. Coberturas Adicionales- Primer Diagnóstico de Cáncer Cobertura Hombre**

Las edades mínima y máxima de aceptación para esta cobertura adicional son: 18 y 64 años, con edad máxima de renovación a los 65 años.

##### **2.3.1. Primer Diagnóstico de Cáncer de Próstata**

La Institución, de conformidad con los términos, condiciones o exclusiones de la Póliza, pagará la Suma Asegurada especificada para esta Cobertura en la carátula de Póliza a la Primera Ocurrencia o Primer Diagnóstico de Cáncer de Próstata que se encuentren dentro de las etapas o estadíos establecidos en el Anexo A, en el apartado denominado CÁNCER DE PRÓSTATA. CLASIFICACIÓN DE CÁNCER DE PRÓSTATA y no se encuentren expresamente excluidos.

Se establece que el Primer Diagnóstico de Cáncer de Próstata es indemnizable cuando hay evidencia de células malignas en material histológico o citológico con invasión neoplásica de tejidos adyacentes. Lo anterior obtenido mediante procedimientos tales como biopsia, cirugía, endoscopia, entre otros; pudiendo corroborarse adicionalmente con estudios de imagen.

**La Cobertura de Primer Diagnóstico de Cáncer de Próstata no surtirá efecto en caso de que la causa que da origen al Evento se encuentre entre las listadas a continuación:**

- a. **Todo Cáncer de Próstata en etapas menores a T2a.**

##### **2.3.2. Primer Diagnóstico de Cáncer de Testículos**

La Institución, de conformidad con los términos, condiciones o exclusiones de la Póliza, pagará la Suma Asegurada especificada para esta Cobertura en la carátula de Póliza a la Primera Ocurrencia o Primer Diagnóstico de Cáncer de Testículos que se encuentren dentro de las etapas o estadíos establecidos en el Anexo A, en el apartado denominado CÁNCER DE TESTICULOS, ESTADIFICACIÓN DE LOS TUMORES y no se encuentren expresamente excluidos.

Se establece que el Primer Diagnóstico de Cáncer de Testículos es indemnizable cuando hay evidencia de células malignas en material histológico o citológico con invasión neoplásica de tejidos adyacentes. Lo anterior obtenido mediante procedimientos tales como biopsia, cirugía, endoscopia, entre otros; pudiendo corroborarse adicionalmente con estudios de imagen.

**La Cobertura de Primer Diagnóstico de Cáncer de Testículos no surtirá efecto en caso de que la causa que da origen al Evento se encuentre entre las listadas a continuación:**

- a. Todo Cáncer de Testículos en etapas menores a N1.**

### **2.3.3 Primer Diagnóstico de Cáncer Pulmonar**

La Institución, de conformidad con los términos, condiciones o exclusiones de la Póliza, pagará la Suma Asegurada especificada para esta Cobertura en la carátula de Póliza a la Primera Ocurrencia o Primer Diagnóstico de Cáncer Pulmonar que se encuentren dentro de las etapas o estadios establecidos en el Anexo A, en el apartado denominado Edificación del cáncer de pulmón y no se encuentren expresamente excluidos.

Se establece que el Primer Diagnóstico de Cáncer de Pulmonar es indemnizable cuando hay evidencia de células malignas en material histológico o citológico con invasión neoplásica de tejidos adyacentes. Lo anterior obtenido mediante procedimientos tales como biopsia, cirugía, endoscopia, entre otros; pudiendo corroborarse adicionalmente con estudios de imagen.

**La Cobertura de Primer Diagnóstico de Cáncer Pulmonar no surtirá efecto en caso de que la causa que da origen al Evento se encuentre entre las listadas a continuación**

- a. Todo Cáncer Pulmonar en etapas menores a IIA T1 N1 M0.**
- b. Cuando el Cáncer Pulmonar resulte como consecuencia del uso de tabaco.**

### **2.3.4 Periodo de Carencia para las coberturas adicionales Primer Diagnóstico de Cáncer Cobertura Hombre**

Las coberturas de Primer Diagnóstico de Cáncer Cobertura Hombre operan con la aplicación de un período de carencia de 120 días naturales contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de la Póliza, periodo durante el cual el Asegurado no cuenta con la protección de esta cobertura.

## **2.4. Asistencias Cáncer**

La Institución, por conducto del prestador de servicios de asistencia (en adelante designado como "El Proveedor"), cuyos datos se indican en la carátula de la Póliza, otorgará al Asegurado los siguientes servicios dentro de la República Mexicana.

No obstante, lo anterior, en todo momento la Institución será responsable frente al Asegurado por la prestación de los servicios de asistencia aquí establecidos.

Las edades mínima y máxima de aceptación para Asistencias Cáncer son: 18 y 65 años, con edad máxima de renovación a los 70 años.

### **2.4.1 Pago y envío de ambulancia terrestre**

Si el Asegurado sufre un accidente o enfermedad que le provoque lesiones o traumatismos que pongan en peligro su vida, se gestionará su traslado a la Institución Hospitalaria más cercana y/o adecuada. Si fuera necesario por razones médicas, se realizará el traslado bajo supervisión médica, mediante ambulancia terrestre, de terapia intensiva, intermedia o estándar, dependiendo de la gravedad y circunstancias de cada caso.

**NOTA:** Este Beneficio se ofrece con un máximo de 2 (dos) Eventos por año, pero a partir del tercer Evento en adelante, el costo correrá por cuenta del Asegurado a precios preferenciales.

#### **2.4.2. Consulta Médica con Especialistas**

Se incluye concertación de cita con Médicos Generales o Especialistas (de todas las especialidades con Médicos de la Red del Proveedor) o en una Institución Hospitalaria, en caso de accidente y/o enfermedad, todas las consultas del primer nivel de atención o del segundo nivel tendrán un costo preferencial que correrá a cargo del Asegurado, en virtud de que este servicio solo consiste en la referenciación.

#### **2.4.3. Referencia Médica**

Se incluye concertación de cita con Médicos Generales o Especialistas (de todas las especialidades con Médicos del Proveedor) o en un centro hospitalario, en caso de Accidente y/o Enfermedad, el costo de las consultas será a cargo del Asegurado, en virtud de que este servicio solo consiste en la referenciación.

### **2.5. Exclusiones**

**De la cobertura de fallecimiento.**

- a. Suicidio ocurrido durante los dos primeros años de Vigencia de la Póliza.**

**Las Coberturas de Primer Diagnóstico de Cáncer mencionadas en los numerales 2.2. y 2.3. de las presentes Condiciones, no surtirán efecto en caso de que la causa que da origen al Evento se encuentre entre las listadas a continuación:**

- a. Cuando se trate de un padecimiento preexistente;**
- b. Cuando se trate de cualquier tipo de cáncer que no se encuentre enlistado en las coberturas descritas en los numerales 2.2 y 2.3. de las presentes Condiciones, o no se encuentren dentro de las etapas o estadios descritos en las tablas del Anexo A.**
- c. Cuando se trate de lesiones pre malignas, benignas o con potencial de malignidad sin que exista un diagnóstico que se ubique dentro de las etapas o estadios descritos en las del Anexo A.**
- d. Cuando se trate de cáncer in situ o no invasivo.**
- e. Cuando la etapa en la que se diagnostique no se encuentre dentro de la cobertura que corresponda.**
- f. Cuando el cáncer se diagnostique en presencia de virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y cualquier tumor maligno en presencia de éstos.**
- g. Cuando el diagnóstico no sea hecho por un Médico Certificado, o cuando siendo Médico Certificado este último sea familiar o resida el mismo domicilio que el Asegurado.**
- h. Cuando el Cáncer se haya diagnosticado en el Periodo de Carencia de la Póliza o en cualquier periodo al descubierto entre las renovaciones del mismo.**

- i. **Cuando el Cáncer resulte como consecuencia de exposición a radiaciones o contaminación radioactiva proveniente de fuentes de energía nuclear o desechos nucleares provenientes de la combustión de fuentes de energía nuclear.**

### 3. Cláusulas Generales

#### 3.1 Vigencia del Contrato

El presente Contrato entrará en vigor desde las 12:00 horas de la fecha de inicio de vigencia señalada en la carátula de la Póliza y terminará a las 12:00 horas de la fecha de fin de vigencia indicada en el mismo documento.

#### 3.2 Rectificación de la Póliza

Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Este derecho se hace extensivo al Contratante.

#### 3.3 Modificaciones

Las Condiciones Generales de la Póliza y sus Endosos respectivos, sólo podrán modificarse previo acuerdo entre el Contratante y la Institución y se harán constar mediante Endosos o cláusulas registradas previamente ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las cuales deberán constar por escrito.

En consecuencia, los agentes o cualquiera otra persona no autorizada por la Institución carecen de facultades para hacer modificaciones o concesiones.

#### 3.4 Omisiones o inexactas Declaraciones

El Contratante está obligado a declarar por escrito a la Institución en la solicitud del seguro, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tal como los conozca o deba conocer al momento de la celebración del Contrato de seguro.

La omisión o declaración inexacta de tales hechos, facultará a la Institución para considerar rescindido de pleno derecho el Contrato de Seguro, aunque éstos no hayan influido en la realización del Siniestro.

#### 3.5 Pago de Primas

La Prima vence al momento de la celebración del Contrato y será a cargo del Contratante.

Si el Contratante opta por el pago fraccionado de las Primas, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración y vencerán al inicio de cada período pactado, aplicando para tal efecto la tasa de financiamiento por pago fraccionado pactada entre el Contratante y la Institución en la fecha de celebración del Contrato.

Los mencionados pagos de Primas deberán ser hechos en las oficinas de la Institución, a cambio del recibo correspondiente, mediante cargo a la tarjeta de crédito proporcionada por el Contratante, o mediante depósito bancario a la cuenta que la Institución le indique al Contratante. En este último caso la ficha de depósito o el comprobante que la Institución bancaria otorgue al Contratante al momento de efectuar el pago, harán prueba plena del mismo, en tanto la Institución no expida el recibo correspondiente.

#### 3.6 Cancelación por Falta de pago

El Contratante gozará de un Período de Gracia de treinta días naturales para liquidar el total de la Prima o cada una de las fracciones pactadas en el Contrato, contados a partir de su vencimiento; si el pago no

ha sido efectuado transcurrido este plazo, cesarán automáticamente los efectos de éste a las doce horas del último día del citado plazo de gracia.

En caso de ocurrir algún Siniestro dentro de los 30 días del Periodo de Gracia, la Institución deducirá de la indemnización a que tenga derecho el o los Beneficiarios, la Prima vencida no pagada. .

### 3.7 Rehabilitación

En caso de que los efectos del Contrato hubiesen cesado por falta de pago de Primas, el Contratante podrá proponer su rehabilitación a la Institución, mediante las siguientes condiciones:

1. Que lo soliciten por escrito, y se compruebe a la Institución que el Asegurado reúne los requisitos de asegurabilidad a la fecha de la solicitud;
2. Para llevar a cabo la Rehabilitación de este Contrato, es necesario que el Contratante cubra la Prima o Primas adeudadas.
3. El Contrato se considerará rehabilitado, adquiriendo nuevamente su vigencia original, a partir del día en que el Contratante haya realizado el pago de las Primas correspondientes, previa obtención de la aceptación de la propuesta de Rehabilitación por parte de la Institución.

### 3.8 Edad

Para los efectos de los límites de Edad establecidos para cada cobertura en el presente Contrato, se considerará la Edad del Asegurado, aquella que haya alcanzado en la fecha de emisión de la Póliza.

Si en el momento de celebrar el Contrato, o con posterioridad, el Asegurado presenta pruebas fehacientes de su edad, la Institución lo anotará en la Póliza o le extenderá otro comprobante y no podrá exigir nuevas pruebas cuando haya de pagar el Siniestro. Cuando se compruebe que hubo inexactitud en la indicación de la edad del Asegurado, la Institución no podrá rescindir el Contrato, a no ser que la edad real al tiempo de la expedición de la Póliza esté fuera de los límites de admisión fijados por la Institución, pero en este caso se devolverá al Contratante o en su caso, al Asegurado, la reserva matemática correspondiente su Póliza, en la fecha de su rescisión.

### 3.9 Agravación del Riesgo

**Las obligaciones de la Institución cesarán de pleno derecho por las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 y 53 fracción I y 60 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro.**

“Artículo 52.- El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

Artículo 53.-Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I.- Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga

II.- Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.”

Artículo 60.- En los casos de dolo o mala fe en la agravación al riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas”

En caso de que, en el presente o en el futuro, el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Institución, si el(los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, o legalmente reconocida por el Gobierno Mexicano, o si el nombre del (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), sus actividades, bienes cubiertos por la Póliza o sus nacionalidades es (son) publicado(s) en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado algún tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Vigésima Novena, fracción V disposición Trigésima Cuarta o Disposición Quincuagésima Sexta de la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En su caso, las obligaciones del Contrato serán restauradas una vez que la Institución tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Institución consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato de Seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente

### 3.10 Disputabilidad

Dentro de su primer año de vigencia, este Contrato, siempre será disputable por omisión o inexacta declaración de los hechos necesarios que proporcione el Contratante para la apreciación del riesgo.

La omisión o inexacta declaración de los hechos importantes para la apreciación del riesgo, conforme a las declaraciones contenidas en la solicitud de esta Póliza, facultará a la Institución para considerar rescindido de pleno derecho el Contrato, aunque tales hechos u omisiones no hayan influido en la realización del Siniestro, entendiéndose como éste, el fallecimiento del Asegurado o cualquier otro riesgo del Asegurado cubierto en los Endosos o Beneficios adicionales correspondientes.

### 3.11 Suicidio

**En caso de muerte del Asegurado por suicidio, ocurrido dentro de los dos primeros años de la vigencia continua de la Póliza, cualquiera que haya sido su causa y el estado mental o físico del Asegurado, la Institución queda eximida el pago de la Indemnización correspondiente, quedando obligada solamente a devolver la reserva matemática que corresponda a la Póliza, este será el pago total que hará la Institución por concepto del seguro del expresado Asegurado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.**

### 3.12 Terminación del Seguro

El seguro bajo esta Póliza terminará por la primera de las siguientes eventualidades:

1. La fecha de término de la vigencia señalada en la carátula de la Póliza.
2. Falta de pago de Primas del seguro.
3. A solicitud por escrito del Contratante, mediante notificación por escrito presentado en las oficinas de la Institución, caso en el que se devolverá al Contratante la prima no devengada correspondiente al tiempo de vigencia restante a través del mismo medio en que fue pagada la prima y dentro de un plazo no mayor a 30 días siguientes a la fecha de solicitud de la cancelación.
4. Al encontrarse fuera de las edades señaladas para cada cobertura como edades de aceptación o renovación.

### 3.13 Designación de Beneficiarios

Los Asegurados tienen derecho a designar libremente a sus Beneficiarios al momento de firmar la solicitud de seguro, indicando si renuncian al derecho de revocar la designación de dichos Beneficiarios.

Siempre que no se hubiere efectuado la designación con carácter de irrevocable, los Asegurados pueden cambiar el o los Beneficiarios designados mediante notificación por escrito a la Institución. Si por falta de aviso oportuno del cambio de Beneficiario, la Institución hubiera pagado el seguro al último Beneficiario designado de quien tuviera conocimiento, ésta quedará liberada de toda responsabilidad.

En caso de ocurrir un Siniestro y no hubiere Beneficiarios designados, el importe del seguro se cubrirá a la sucesión del Asegurado. La misma regla se aplicará, si el Beneficiario designado fuere uno solo y falleciere antes o al mismo tiempo que el Asegurado.

Si hubiere varios Beneficiarios y falleciere alguno, la porción correspondiente se distribuirá en partes iguales entre los supervivientes, salvo alguna disposición especial del Asegurado.

### 3.14 Moneda

Todos los pagos relativos a este Contrato por parte del Contratante o Asegurado a la Institución, o de ésta al Asegurado o Beneficiarios, deberán efectuarse en Moneda Nacional conforme a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

### 3.15 Comunicaciones

Todas las comunicaciones del Contratante o los Asegurados se enviarán por escrito directamente a la Institución en su domicilio social.

Las notificaciones que la Institución deba efectuar al Contratante, Asegurados o Beneficiarios, las realizará en el último domicilio que de ellos hayan registrado.

### 3.16 Prescripción

Todas las acciones que se deriven del presente Contrato de seguro, prescribirán en cinco (5) años tratándose de la cobertura de fallecimiento y en dos (2) años en los demás casos, contados ambos términos desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, los plazos para la prescripción a que se refiere esta cláusula no correrán en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la Institución haya tenido conocimiento del mismo, y si se trata de la realización del Siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberá demostrar que hasta entonces ignoraban el mismo.

Tratándose de terceros Beneficiarios será necesario, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por la presentación de la reclamación ante la Comisión Nacional de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Consultas y Reclamaciones de la Institución.

### 3.17 Competencia

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la Institución o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el juez. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen, o en su caso a partir de la negativa de la Institución Financiera, a satisfacer las pretensiones del usuario.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez, en caso de que el reclamante opte por demandar, podrá a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de las Delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, en términos de lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

### 3.18 Participación del Agente

Durante la vigencia de la Póliza el Contratante podrá solicitar por escrito a la Institución le informe el porcentaje de la Prima que por concepto de comisión o compensación directa corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en el Contrato de seguro. La Institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

**3.19 Renovación.** Si a la fecha de vencimiento de cada periodo de Seguro, la edad alcanzada del Asegurado no fuera mayor a las edades máxima de renovación indicadas en las Cláusulas 2.1, 2.2 y 2.3, respectivamente, la póliza se renovará automáticamente salvo que el Asegurado solicite por escrito a la Institución la no renovación de la misma, con al menos treinta días de anticipación a su vencimiento.

**En caso de que se renueve la póliza, se aplicarán las tarifas y condiciones del seguro que para la fecha de renovación se encuentren registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mismas que guardarán congruencia con las originalmente contratadas.**

**Asimismo, a la renovación se reconocerá siempre el derecho de antigüedad al Asegurado para los siguientes efectos:**

- a) **La renovación se realizará sin requisitos de asegurabilidad;**
- b) **Las edades límite no podrán ser modificadas en perjuicio del Asegurado.**
- c) **Los periodos de carencia no podrán ser modificados en perjuicio del Asegurado.**
- d) **Los cambios que podrían darse en la renovación, será la aplicación de las tarifas vigentes, lo que resultaría en un incremento de prima, en la fecha de inicio de vigencia y fecha de término de la vigencia de la renovación.**

### 3.20 Terminación anticipada del contrato a petición del Contratante.

El Contratante podrá solicitar en cualquier momento, la cancelación anticipada del contrato de seguro mediante un escrito dirigido y recibido en las oficinas de la Institución, en los términos descritos en el numeral 3 de la Cláusula 3.12 precedente.



## 4 Procedimiento de Reclamación y Pago de Indemnizaciones

### 4.1 Aviso de Siniestro

Cualquier Evento que pueda ser motivo de indemnización deberá ser notificado por escrito a la Institución, dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes al día en que se tenga conocimiento del mismo y del derecho constituido a su favor, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en el que el reclamante deberá dar aviso a la Institución tan pronto cese el impedimento.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 76 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, mismos que se transcriben en el anexo de las presentes condiciones.

### 4.2 Pago de Indemnizaciones

#### 1) Fallecimiento

El o los Beneficiarios tendrán acción directa para cobrar a la Institución la Suma Asegurada que corresponda, previa comprobación del fallecimiento del Asegurado.

La Institución pagará la indemnización correspondiente a los Beneficiarios designados dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido todos los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. Enunciativa más no limitativamente, la documentación mínima para evaluar la procedencia del pago de la indemnización a los Beneficiarios será la siguiente:

- i. Formato de reclamación debidamente llenado y firmado por el reclamante (proporcionado por la Institución).
- ii. **Documentación del Asegurado:**
  - a. Original de la Póliza del Asegurado si la tuviere.
  - b. Respecto al Asegurado del que se solicita la indemnización:
    - 1) Copia simple del acta de nacimiento;
    - 2) Original del acta de defunción y copia simple del certificado de defunción;
    - 3) Copia simple de la Credencial de elector, del Pasaporte, Cédula Profesional o Cartilla del Servicio Militar Nacional, si lo tuviera.

Adicionalmente a los requisitos anteriores, y en caso en que la documentación antes señalada no sea suficiente para la determinación del siniestro, deberá presentarse:

- Si el fallecimiento ocurre como consecuencia de una Enfermedad dentro de los primeros 12 (doce) meses de vigencia del presente Contrato, se requerirá copia simple del historial clínico completo;
- En caso en que por el acta de defunción pueda inferirse la muerte del Asegurado por suicidio se requerirá copia simple de las actuaciones completas ante el Ministerio Público, incluyendo Carpeta de Investigación y certificado del Médico forense.

- iii. **Respecto del Beneficiario(s) que solicita(n) la indemnización:**

- a. Copia simple Identificación Oficial con fotografía, domicilio, firma, vigente a la fecha de presentación;
- b. En caso en que el Beneficiario mantenga relación de parentesco con el Asegurado, copia simple de comprobante de parentesco (acta de matrimonio, acta de nacimiento, o cualquier otro documento que compruebe la relación de parentesco).

- c. Copia simple de constancia de Clave Única del Registro de Población y/o Cédula de Identificación Fiscal, cuando cuente con ellos;
- d. Copia simple del comprobante de domicilio del(los) Beneficiario(s) con antigüedad no mayor a tres meses.

**2) Coberturas Adicionales: Primer Diagnóstico de Cáncer, Primer Diagnóstico Cáncer Pulomar, Primer Diagnóstico de Cáncer Cobertura Mujer, y Primer Diagnóstico de Cáncer Cobertura Hombre**

La indemnización correspondiente al Beneficio de Primera Ocurrencia de Cáncer se liquidará directamente al Asegurado, previniéndose que cuando por razones atribuibles a su condición de salud, por el Evento motivo de esta cobertura, ocurriese el fallecimiento del Asegurado antes de que se realice el pago correspondiente por parte de La Institución, la indemnización procedente se liquidará a los Beneficiarios que para este caso haya designado el Asegurado.

- a) Formato de reclamación debidamente llenado y firmado por el reclamante.
- b) Copia de identificación oficial vigente del titular por ambos lados (INE, Pasaporte, Cédula Profesional o Cartilla de Servicio Militar Nacional)
- c) Copia de comprobante de domicilio, no mayor a tres meses. Únicamente cuando no se haya proporcionado al momento de la contratación del seguro, o domicilio sea diferente al de la identificación oficial, o cuando ésta no lo contenga.
- d) Copia del CURP y/o Cédula de Identificación Fiscal – RFC (cuando el cliente cuente con ellas), lo anterior siempre y cuando no se haya proporcionado al momento de la contratación del seguro.
- e) Diagnóstico de la Enfermedad emitido por Institución Hospitalaria o por un Médico con certificación en la especialidad tratada, acompañado de la interpretación de los estudios médicos practicados
- f) Historia Clínica completa del padecimiento.
- g) Copia de la Póliza (si la tuviere)

Únicamente en el caso en que, con la documentación antes señalada, no sea posible comprobar la identidad del Asegurado o del reclamante en su caso, la realización del siniestro o las circunstancias del mismo, la Institución podrá requerir al reclamante información o documentación adicional que le permitan determinar la procedencia de la reclamación.

#### **4.3 Pérdida del derecho a recibir la indemnización**

Las obligaciones de la Institución quedarán extinguidas si se demuestra que el Contratante y/o Asegurado o sus Beneficiarios, o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en el error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación que para este fin hay solicitado la Institución.

El reclamante presentará a la Institución, además de las formas de declaración que éste le proporcione, todas las pruebas de hecho que genera la obligación y el derecho de quienes solicitan el pago.

La Institución tendrá derecho a comprobar a su costa, cualquier hecho o situación de la cual se derive para ella una obligación. La obstaculización por parte del Contratante o del Asegurado para que se lleve a cabo dicha comprobación liberará a la Institución de cualquier obligación respecto de la reclamación de que se trate.

En términos de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se informa al contratante y/o asegurado que si dicha agravación del riesgo no tiene influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de su prestación, aún y cuando no se cumpla con el aviso, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones:

Artículo 55.- Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones.

#### **4.4 Indemnización por Mora**

Si la Institución no cumple con sus obligaciones bajo este Contrato, deberá pagar al Asegurado una indemnización por mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

#### **4.5 Reclamante sustituto**

Cuando se demuestre fehacientemente mediante el aval de un dictamen médico, verificado por la Institución, que, por razones atribuibles a su condición de salud, el Asegurado no pudiese reclamar directamente los derechos adquiridos por la cobertura de Primera Ocurrencia de Cáncer, podrá actuar en su nombre y representación, la persona denominada como "Reclamante Sustituto".

El reclamante sustituto deberá indicarse en la carátula de Póliza, o en caso de no haber sido designado, podrá ser el Beneficiario designado por el Asegurado. El único requisito es que al momento de la reclamación sea mayor de edad. El Asegurado en todo momento tendrá la opción de modificarlo y comunicar esta nueva designación a la Institución.

En el supuesto de que la notificación de que se trata, no se reciba oportunamente, la Institución tomará como válida la designación del último Reclamante Sustituto del que haya tenido conocimiento. En caso de que no exista designación de Reclamante Sustituto ni Beneficiario, el Asegurado deberá llevar a cabo la reclamación por sí o a través de representante legal.

Los efectos del Reclamante Sustituto son para realizar los trámites de Indemnización ya que el pago de las Indemnizaciones se realizará a nombre del Asegurado, por lo que se establece así que, al efectuar el pago atribuible al Asegurado, al Reclamante sustituto, la Institución ha satisfecho la indemnización procedente a ese reclamo en específico.

El Reclamante Sustituto una vez satisfecha su reclamación en los términos de la presente Póliza, extenderá a la Institución el recibo de finiquito correspondiente, que liberará a la Institución de cualquier obligación derivada de esta reclamación por el monto del pago efectuado.

#### **4.6 Controversia por Padecimiento Preexistente**

En caso de controversia entre las partes por un Diagnóstico de Preexistencia, el Asegurado podrá optar por acudir ante un Perito Médico que sea designado de común acuerdo y por escrito, por el Asegurado y la Institución, a fin de someterse a un arbitraje privado.

El Perito Médico no deberá estar vinculado con ninguna de las partes y al ser designado árbitro deberá manifestar su total independencia e imparcialidad respecto al conflicto que va a resolver, así como revelar cualquier aspecto o motivo que le impidiese ser imparcial.

Si las partes no se ponen de acuerdo en el nombramiento del Perito Médico, será la autoridad judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del Perito.

La Institución acepta que si el Asegurado acude al Arbitraje Médico se somete a comparecer ante este árbitro y sujetarse al procedimiento y resolución de dicho arbitraje, el cual vincula al Beneficiario y por este hecho se considerará que renuncia a cualquier otro derecho para hacer dirimir la controversia.

El procedimiento de arbitraje será establecido por la persona designada, y las partes, en el momento de acudir a ella deberán firmar el convenio arbitral respectivo. El laudo que emita, vinculará a las partes y tendrá fuerza de cosa juzgada. El procedimiento no tendrá costo alguno para el Asegurado y en caso de existir será liquidado por la Institución.

#### 4.7 Entrega de Documentación Contractual

La Institución está obligada a entregar al Asegurado o Contratante al momento de la contratación y de manera personal los documentos en los que consten los derechos y obligaciones derivados del Contrato de seguro, siendo estos de manera enunciativa, la Carátula de la Póliza, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares aplicables y en su caso, los Endosos correspondiente. No obstante, la Institución podrá entregar la documentación antes mencionada vía correo electrónico a la dirección electrónica proporcionada por el Contratante, siempre y cuando este último haya elegido dicho medio al momento de la contratación.

En caso de que la contratación y/o renovación de la presente Póliza se haya llevado a cabo a través de una persona moral no agente de seguros en los términos de la legislación aplicable, y el cobro de la Prima se realice con cargo a tarjeta de crédito o cuenta bancaria, la Institución, en un plazo máximo de 30 treinta días naturales posteriores a la fecha de contratación del seguro, le hará entrega al Asegurado o Contratante de la documentación relativa al Contrato de seguro celebrado y/o renovado; la entrega se hará en el domicilio proporcionado para los efectos de la contratación mediante envío por medio de una empresa de mensajería. Lo anterior en el entendido de que en caso de ser inhábil el último día del plazo antes señalado la documentación se entregará a más tardar en el día hábil inmediato siguiente.

En caso de renovación tácita del Contrato, ésta en ningún caso excederá de un año.

En caso de que el Asegurado o Contratante no reciba la documentación mencionada en el plazo a que se refiere la presente cláusula, éste podrá acudir directamente a cualquiera de las oficinas de la Institución, cuyos domicilios se indican en la página en Internet [www.afirmeseguros.com](http://www.afirmeseguros.com), o bien hacerlo del conocimiento de la Institución, a través de la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE), en cuyo caso la Institución deberá asegurar su recepción por parte del Asegurado, a través del mismo o de cualquier otro medio, incluyendo la entrega personalizada.

#### 4.8 Territorialidad

La protección de las coberturas de Primer Diagnóstico de Cáncer, Primer Diagnóstico de Cáncer Pulmonar, Primer Diagnóstico de Cáncer Cobertura Mujer, y Primer Diagnóstico de Cáncer Cobertura Hombre, aplicará solo a Diagnósticos efectuados en Instituciones Hospitalarias y por Peritos Médicos ubicados dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

**Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE):** Av. Hidalgo 234 Poniente, Colonia Centro, C.P. 64000  
Tel: (81) 83.18.38.00 ext. 28565, correo electrónico: [soluciones@afirme.com](mailto:soluciones@afirme.com)

**Comisión Nacional de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros (CONDUSEF):**  
Avenida Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México, tel. (55) 53.40.09.99, [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx) Correo [asesoria@condusef.gob.mx](mailto:asesoria@condusef.gob.mx)

**En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), a partir del día 06 de noviembre de 2019 con el número de registro CNSF-S0094-0428-2019.**

#### SEGUROS AFIRME S.A. DE C.V., AFIRME GRUPO FINANCIERO

Av. Hidalgo 234 Poniente, Colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, México  
Teléfono: (81) 8318-3800 | Lunes a Jueves de 8:30 a 18:00 horas, Viernes de 8:30 a 16:00 horas |  
[www.afirmeseguros.com](http://www.afirmeseguros.com)

**ANEXO A**
**CUADRO I. ESTADIFICACIÓN DEL CÁNCER CÉRVICOUTERINO FIGO 2009**

\*Todas las lesiones visibles macroscópicamente aún con invasión superficial son clasificadas como estadio IB. La

<b>ESTADIO</b>	<b>HALLAZGOS PATOLÓGICOS</b>
ESTADIO O	Primario. Carcinoma in situ
ESTADIO I	El cáncer está estrictamente confinado al cerviz, la extensión del cuerpo debe ser descartada
Estadio 1A	Carcinoma invasivo el cual puede ser diagnosticado sólo por microscopía, con una invasión de profundidad 5 milímetros y una extensión no $\geq 7$ mm la invasión del cáncer solo puede valorarse por microscopía. Todas las lesiones macroscópicamente visibles, aun con invasión Superficial son etapas 1B.
Estadio 1A1	Invasión estromal de $\leq 3$ mm de profundidad y no mayor de 7 mm en su extensión horizontal
Estadio 1A2	Invasión estromal de 3 a 5 mm de profundidad y no mayor de 7 mm en su extensión horizontal
Estadio 1B	Tumor clínicamente visible confinado al cérvix o lesión microscópica Mayor a 1A2*
Estadio 1B1	Tumor clínicamente visible, menor de 4 cm en su dimensión mayor
Estadio 1B2	Tumor clínicamente visible, mayor de 4cm en su dimensión mayor
ESTADIO II	Tumor que invade más allá del útero, pero no alcanza la pared pélvica o el tercio inferior de la vagina
Estadio IIA.	Sin invasión parametrial
IIA1	Lesión clínicamente visible $\leq 4$ cm en su dimensión mayor
IIA2	Lesión clínicamente visible $> 4$ cm en su dimensión mayor
Estadio IIB	Con invasión parametrial obvia
ESTADIO III	Tumor que invade hasta la pared pélvica o el tercio inferior de la vagina y/o provoca hidronefrosis o riñón y riñón no funcional **
Estadio IIIA	Tumor que invade el tercio inferior de la vagina, no invade la pared pélvica
Estadio IIIB	Tumor que invade la pared pélvica, que causa hidronefrosis o riñón no funcional
ESTADIO IV	El cáncer se ha extendido más allá de la pelvis verdadera o infiltra (confirmación histológica) la mucosa del recto y la vejiga. (La presencia de un edema bulloso no permite clasificar el tumor cómo estadio IV)
Estadio IVA	Invasión a órganos adyacentes
Estadio IVB	Metástasis a distancia

invasión es limitada. La invasión se limita a una invasión del estroma con una profundidad máxima de 5 mm y una extensión horizontal de 7mm.

La profundidad de la invasión no puede ser mayor de 5 mm tomada de la base del epitelio del tejido original-superficial o glandular. La profundidad de la invasión puede ser siempre reportada en mm aún en aquellos casos con temprana (mínima) invasión estromal (-1mm).

\*\*El examen rectal, no hay un espacio libre de cáncer entre el tumor y la pared pélvica. Todos los casos con hidronefrosis o riñón no funcional son incluidos a menos que se relacione con otra causa.

**CÁNCER DE MAMA**
**AGRUPACIÓN POR ESTADIOS**

<b>Estadio 0</b>	<b>Tis</b>	<b>N0</b>	<b>M0</b>
<b>Estadio I</b>	T1*	N0	M0
<b>Estadio IIA</b>	T0	N1	M0
	T1*	N1	M0
	T2	No	M0
<b>Estadio IIB</b>	T2	N1	M0
	T3	N0	M0
<b>Estadio IIIA</b>	T0	N2	M0
	T1*	N2	M0
	T2	N2	M0
	T3	N1, N2	M0
<b>Estadio IIIB</b>	T4	N0, N1, N2	M0
<b>Estadio IIIC</b>	Cualquier T	N3	M0
<b>Estadio IV</b>	Cualquier T	Cualquier N	M1

Nota: \*T1 incluye T1 mic

**CÁNCER DE OVARIO**
**CUADRO I. ESTADIFICACIÓN TNM Y DE LA FIGO PARA CÁNCER DE OVARIO**

Tumor primario (T)		
TNM	FIGO	
Tx		Tumor primario que no puede evaluarse.
T0		No hay evidencia de tumor primario.
T1	I	Neoplasia limitada a los ovarios.
T1a	IA	Neoplasia limitada a un ovario; no hay presencia de ascitis que contenga células malignas. No hay tumor en la superficie externa; cápsula intacta.
T1b	IB	La neoplasia se limita a ambos ovarios; no hay presencia de ascitis que contenga células malignas. No hay tumor en la superficie externa; cápsulas intacta.
	IC	La neoplasia se limita a ambos ovarios; pero con presencia de tumor en la superficie externa de uno o ambos ovarios, o con ruptura capsular, o con ruptura capsular o con presencia de ascitis que contiene células malignas o con lavados peritoneales positivos.
T2	II	El tumor compromete uno o ambos ovarios con extensión pélvica.
T2a	IIA	Extensión o metástasis al útero o salpinges.
T2b	IIB	Extensión a otros tejidos pélvicos.
T2c	IIC	El tumor se encuentra ya en estadio IIA o IIB, pero el tumor se encuentra en la superficie de uno o ambos ovarios, o muestran ruptura capsular (es), o con ascitis presente que contiene células malignas o con lavados peritoneales positivos.

T3	III	El tumor compromete a uno o ambos ovarios con implante peritoneal confirmado histológicamente fuera de la pelvis.
T3a	IIIA	Tumor microscópico fuera de la pelvis.
T3b	IIIB	Tumor con implante macroscópico fuera de la pelvis ninguno mayor de 2 cm.
T3c	IIIC	Tumor con implantes macroscópicos mayor de 2 cm.
Ganglios linfáticos regionales		
Nx		Ganglios linfáticos que no pueden ser evaluados.
N0		Sin evidencia de metástasis en ganglios linfáticos regionales.
N1	IIIC	Ganglios regionales (para-aórticos) con metástasis.
Metástasis a distancia		
M0		Sin evidencia de metástasis a distancia.
M1	IV	Metástasis a distancia, derrame pleural positivo a células malignas, metástasis en parénquima hepático.

## CÁNCER DE PRÓSTATA

### CLASIFICACIÓN O ESCALAS DE LA ENFERMEDAD

Grado Histopatológico (G)

GX: El grado no puede evaluarse

G1: Bien diferenciado (anaplasia leve) (Gleason 2-4)

G2: Diferenciado moderadamente (anaplasia moderada) (Gleason 5-6)

G3-4: Diferenciado pobremente o no diferenciado (anaplasia marcada) (Gleason 7-10)

### CLASIFICACIÓN DE CÁNCER DE PRÓSTATA

**TNM (Tumor, Nódulo, Metástasis)**

<b>T- TUMOR PRIMARIO</b>	
TX	Tumor primario no puede ser evaluado.
T0	No hay evidencia de tumor primario.
T1 Tumor clínicamente no aparente, no palpable ni visible mediante imágenes	
T1a	Descubrimiento histológico incidental del tumor en 5% o menos del tejido resecado.
T1b	Descubrimiento histológico incidental del tumor en más del 5% del tejido resecado.
T1c	Tumor identificado por biopsia de aguja (por APS elevado).
T2 Tumor localizado a próstata	
T2a	El tumor afecta la mitad de un lóbulo o menos
T2b	El tumor compromete más de la mitad de un lóbulo pero no ambos.
T3 Tumor se extiende a través de la cápsula prostática	
T3a:	Extensión extracapsular (unilateral o bilateral).
T3b	El tumor invade la (s) vesícula (s) seminal (es).

T4 El tumor está fijo o invade estructuras adyacentes distintas a las vesículas seminales: el cuello de la vejiga, el esfínter externo, el recto, los músculos elevadores y/o la pared de la pelvis.	
<b>N- Nódulos linfáticos regionales</b>	
NX	Ganglios linfáticos regionales no pueden evaluarse.
N0	No existe metástasis ganglionar linfática regional.
N1	Metástasis en ganglio (s) linfático (s) regional (es).
<b>M- Metástasis a distancia</b>	
MX	Metástasis distante no puede ser evaluada.
M0	No hay metástasis distante.
M1	Metástasis a distancia M1a Ganglio (s) linfático (s) no regional (es) M1b Hueso (s) M1c Otro (s) sitio (s)

**CÁNCER DE TESTICULOS  
ESTADIFICACIÓN DE LOS TUMORES (AJCC 2002)**

<b>pT- Tumor primario</b> El grado de tumor primario, usualmente se clasifica después de la orquidectomía radical, por lo que se asigna un estadio patológico.	
pTX	Tumor primario no puede ser evaluado.
pT0	Sin evidencia de tumor primario (por ejemplo una cicatriz histológica en el testículo).
pTis	Neoplasia intratubular de células germinales (carcinoma in situ).
pT1	Tumor limitado a testículo y epididimo sin invasión vascular/linfática; el tumor puede invadir la túnica albugínea pero no la túnica vaginal.
pT2	Tumor limitado a testículo y epididimo con invasión vascular/linfática, ó tumor que se extiende a través de la túnica albugínea con compromiso de túnica vaginal.
pT3	Tumor que invade el cordón espermático con o sin invasión vascular/linfática.
pT4	Tumor que invade el escroto con o sin invasión vascular/linfática.
<b>N - Nódulos linfáticos regionales</b>	
NX	Ganglios linfáticos regionales no evaluables.
N0	No existe metástasis ganglionar linfática regional.
N1	Metástasis con masa en ganglio linfático de 2 cm ó menos, en su dimensión mayor; ó ganglios linfáticos múltiples, ninguno mayor 2 cm, en su dimensión mayor.
N2	Metástasis con masa en ganglio linfático mayor a 2 cm, pero no de más de 5 cm en su dimensión mayor; ó ganglios linfáticos múltiples, cada uno con masa mayor a 2 cm, pero no más de 5 cm en su dimensión mayor.
N3	Metástasis con masa en ganglio linfático mayor a 5 cm, en su dimensión mayor.
Patológica	



pNX	Ganglios linfáticos regionales no evaluables.
pN0	Sin metástasis a ganglios linfáticos regionales.
pN1	Metástasis con masa en ganglio linfático de 2 cm ó menos, en su dimensión mayor y 5 nódulos positivos ó menos, ninguno mayor de 2 cm en su dimensión mayor.
pN2	Metástasis con masa en ganglio linfático mayor de 2 cm pero no mayor a 5 cm en su dimensión mayor ó mas de 5 nódulos positivos, ninguno mayor de 5 cm; ó evidencia de extensión del tumor extra linfática.
pN3	Metástasis con masa en ganglio linfático mayor a 5 cm en su dimensión mayor.
<b>M - Metástasis a distancia</b>	
MX	Metástasis distante no puede ser evaluada.
M0	No hay metástasis distante.
M1	Metástasis a distancia M1a Metástasis a anglio (s) linfático (s) no regional (es) o pulmonar M1b Metástasis a distancia diferente a ganglios linfáticos no regionales y pulmón

## CÁNCER DE PULMON

### Ganglios linfáticos regionales (N):

- **N0** – Sin metástasis demostrables en los ganglios linfáticos.
- **N1** – Metástasis en los ganglios linfáticos peribronquiales o hiliares ipsolaterales, o ambos, incluyendo la extensión directa del tumor.
- **N2** – Metástasis en los ganglios mediastínicos o subcarínicos ipsolaterales.
- **N3** – Metástasis en los ganglios mediastínicos o hiliares contralaterales, escalénico ipso o contralateral o supraclaviculares.

### Metástasis a distancia (M):

- **M0** – Sin metástasis a distancia conocidas.
- **M1** – Metástasis a distancia presentes, especificando su localización por ejemplo en cerebro.

## EDIFICACIÓN DEL CÁNCER DE PULMÓN

- **Carcinoma oculto**
  - TX
  - N0
  - M0
- **Estadio 0**
  - TIS
  - Carcinoma in situ
- **Estadio I**
  - IAT1 N0 M0

- IB T2 N0 M0
- **Estadio II**
  - **IIA**T1 N1 M0
  - **IIB** T2 N1 M0/T3 NO M0
- **Estadio IIIa**
  - T3 (ó T1 ó T2 con N2)
  - N0, N1 ó N2
  - M0
- **Estadio IIIb**
  - Cualquier T
  - N3 (ó cualquier N con T4)
  - **M0**
- **Estadio IV.**
  - Cualquier T
  - Cualquier N
  - M1.

## **ANEXO: REFERENCIAS LEGALES**

### **SEGURO VIDA CANCER POR GENERO**

**NO. DE REGISTRO: CNSF-S0094-0428-2019/CONDUSEF-003970-02.**

#### **LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO**

**Artículo 25.-** Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

**Artículo 40.-** Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.

**Artículo 52.-** El Asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

**Artículo 53.-** Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I. Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga

II. Que el Asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del Asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.”

**Artículo 66.-** Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.

**Artículo 69.-** La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

**Artículo 70.-** Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.

Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

**Artículo 76.-** Cuando el contrato o esta ley hagan depender la existencia de un derecho de la observancia de un plazo determinado, el asegurado a sus causahabientes que incurrieren en la mora por caso fortuito o de fuerza mayor, podrán cumplir el acto retardado tan pronto como desaparezca el impedimento.

**Artículo 78.-** La empresa aseguradora responderá del siniestro aun cuando éste haya sido causado por culpa del asegurado, y sólo se admitirá en el contrato la cláusula que libere a la empresa en caso de culpa grave.

**Artículo 176.-** El derecho de revocar la designación del beneficiario cesará solamente cuando el asegurado haga renuncia de él y, además, la comunique al beneficiario y a la empresa aseguradora. La renuncia se hará constar forzosamente en la póliza y esta constancia será el único medio de prueba admisible.

**Artículo 197.-** La empresa aseguradora estará obligada, aun en caso de suicidio del asegurado, cualquiera que sea el estado mental del suicida o el móvil del suicidio, si se verifica después de dos años de la celebración del contrato. Si el suicidio ocurre antes de los dos años, la empresa reembolsará únicamente la reserva matemática.

### **LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS**

**Artículo 202.-** Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento.

Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

**Artículo 276.-** Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de

seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

- IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

**Artículo 277.-**En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate. En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables. La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

**Artículo 492.-** Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables. La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación.

La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

## **LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**Artículo 50 Bis.-** Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

- I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;
- II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
- III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;
- IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y



V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

**Artículo 68.-** La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación. La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar; La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la

audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la Suma Asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.

## **CÓDIGO PENAL FEDERAL**

**Artículo 139.-** Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

**Artículo 139 Bis.-** Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

**Artículo 139 Ter.-** Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

**Artículo 139 Quáter.-** Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes: I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

- 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies. II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

**Artículo 139 Quinquies.-** Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

**Artículo 193.-** Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

**Artículo 194.-** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico. Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito. Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

**Artículo 195.-** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos

sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

**Artículo 196.-** Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente

III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII.- Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

**Artículo 196 Ter.-** Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

**Artículo 197.-** Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

**Artículo 198.-** Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

**Artículo 199.-** El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

**Artículo 400.-** Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

**Artículo 400 Bis.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de



éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), a partir del día 06 de noviembre de 2019 con el número de registro CNSF-S0094-0428-2019.

**No. de Registro: CNSF-S0094-0428-2019/CONDUSEF-003970-02**

## CONOZCA SUS DERECHOS BÁSICOS COMO CONTRATANTE, ASEGURADO O BENEFICIARIO

***Si usted es cliente de Seguros Afirme o pretende contratar con nosotros algún producto o servicio, es importante que conozca los derechos que tendrá antes y durante la contratación, así como en caso de siniestro.***

Por favor lea detenidamente este folleto. Recuerde que estar bien informado, le ayudará a evitar imprevistos y a estar mejor protegido.

### **Antes de la contratación:**

Usted tiene derecho a:

- Solicitar al agente o representante de ventas de Seguros Afirme, que le muestre la identificación que lo acredite como tal.
- Solicitar asesoría sobre el tipo de seguro que está buscando y las principales coberturas que requiere.
- Obtener información sobre la(s) póliza(s) que le proponga contratar, incluyendo el alcance real de las coberturas, límites, exclusiones, deducibles, vigencia, formas de pago, forma de conservar el seguro, así como de darlo por terminado.
- Seleccionar el o los productos que más se adapten a sus necesidades y solicitar una cotización sin costo.

La cotización es para fines informativos, por lo que no lo obliga a contratar el seguro. La empresa tampoco estará obligada a otorgárselo, pero sí a respetar el precio cotizado durante 30 días naturales.

### **Durante la contratación:**

Usted tiene derecho a:

- Antes de firmar cualquier documento, no olvide leer cuidadosamente cada uno de sus apartados, y a consultar cualquier duda al agente o representante de ventas.
- Llenar y entregar la documentación que le sea requerida, incluyendo las solicitudes y cuestionarios que resulten aplicables a cada tipo de seguro. No permita que otras personas llenen por usted, los formatos correspondientes.
- Asegúrese que la información que proporcione sea correcta, evitando entregar documentos incompletos, ilegibles o con espacios en blanco. Tenga en cuenta que cualquier omisión o inexacta declaración, facultará a la aseguradora a dar por extinguidas sus obligaciones, aún después de contratado el seguro.
- Exigir y recibir al menos una copia de toda la documentación contractual, como carátula de póliza, condiciones generales, recibo de pago de primas y en su caso endosos.
- Si la póliza es contratada a través de un agente o intermediario, también podrá pedir que le informe el importe de la comisión o compensación que éste recibirá por su labor de venta.

### **En caso de siniestro:**

- Reporte el siniestro a Seguros Afirme, llamando a los números telefónicos que aparecen en su póliza. Se le asignará un número de siniestro (para control y seguimiento interno) o acude directamente a nuestras oficinas.
- Una vez analizados los hechos suscitados y entregada la información correspondiente, tendrá derecho a recibir las prestaciones contratadas en su póliza, en caso de resultar procedentes, conforme al contrato de seguro.

- De ser procedente la reclamación, Seguros Afirme deberá cumplir con sus obligaciones dentro del plazo señalado en la póliza. En caso contrario, usted tendrá derecho a exigir una indemnización por mora, conforme a la ley de la materia.
- Usted gozará de un periodo de gracia estipulado en sus condiciones generales para pagar la prima de su seguro. En caso de siniestro que resulte procedente, tendrá derecho a recibir las prestaciones debidas, aunque la prima no se encuentre pagada, siempre y cuando el periodo de gracia no haya vencido.
- En cualquier momento podrá solicitar que se le entregue por escrito, la determinación que haga Seguros Afirme, sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación, así como los elementos que haya tomado en cuenta para tal efecto.

### **En cualquier momento podrá:**

- Conocer a través de la CONDUSEF si usted es beneficiario de algún seguro de Vida, por medio del Sistema de Información sobre Asegurador y Beneficiarios de Seguros de Vida (SIAB).
- Presentar una queja a la Unidad de Atención Especializada de Seguros Afirme, sobre los productos o servicios brindados, cuyos datos de contacto se indican más adelante y a través de la cual se le proporcionará una respuesta oportuna y clara.
- Solicitar asesoría y orientación a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) sobre cualquier tema relacionado con servicios financieros, incluyendo inconformidades sobre los mismos y la emisión de dictámenes técnicos en caso de controversia.

Ponemos a su disposición nuestro **Centro de Atención Telefónica**, en Monterrey al (81) 83-18-38-00 y para el resto de la República al (01-800) 723-4763.

Adicionalmente puede acudir a nuestra **Unidad de Atención Especializada**, ubicada en Hidalgo No. 234 Poniente, Colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, Tel: (81) 83183800 ext. 28565, correo electrónico: [soluciones@afirme.com](mailto:soluciones@afirme.com)

**En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), a partir del día 06 de noviembre de 2019 con el número de registro CNSF-S0094-0428-2019.**

**No. Registro: CNSF-S0094-0428-2019/CONDUSEF-003970-02.**

#### **SEGUROS AFIRME S.A. DE C.V., AFIRME GRUPO FINANCIERO**

Av. Hidalgo 234 Poniente, Colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, México  
Teléfono: (81) 8318-3800 | Lunes a Jueves de 8:30 a 18:00 horas, Viernes de 8:30 a 16:00 horas |  
[www.afirmeseguros.com](http://www.afirmeseguros.com)